



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

## OPINION CONSULTIVA NRO. 10

Buenos Aires, 30 DIC 1999

La presente opinión se emite con relación a la consulta efectuada por los señores Horacio Morelli, representante de Arcor S.A.I.C. y Ricardo Hearne, representante de Kraft Suchard Argentina S.A.

En la misma describen una operación entre ambas empresas por las cuales la primera de ellas vendería a la segunda una marca de polvo para preparar bebidas frutales denominada VERAO.

Entienden los presentantes que se trataría de una operación no sujeta a notificación en virtud de que el art. 6° inc. d) hace referencia al conjunto total o sustancial de los activos de una empresa y la transferencia de una marca no debiera quedar encuadrada entre los supuestos que conducen al proceso de autorización.

Analizada la presentación, la cuestión ha sido centrada en si la transferencia de una marca, a otro competidor, encuadra en lo dispuesto en el art. 6° y, en consecuencia, existe la obligación de notificar prevista en el art. 8°.

En este caso en particular, se trata de la marca de un producto, Verao, con una facturación anual por ventas de aproximadamente 13 millones de pesos, es decir que se trata de una marca que está siendo utilizada actualmente. Esto implica que, a través de la transferencia de la marca, Arcor le estaría transfiriendo al comprador, conjuntamente con ella, la clientela, siendo que los consumidores asociarían la marca a la calidad del producto. Al desplazarse la clientela de un competidor a otro, se estaría produciendo una concentración económica en los términos del art. 6° primera parte.

En otro orden, se trata de la única marca que el vendedor ( Arcor ) tiene para la preparación de bebidas frutales, de manera que la transferencia de la misma implica el retiro del mercado de un competidor, modificándose de esta manera la conformación del mercado.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la transferencia del activo motivo de consulta encuadra, debido a la particular naturaleza del mismo, en el art. 6° inc. D), debiendo por tanto ser notificada.

Esto no implica que la transferencia de cualquier tipo de activo deberá ser notificada a esta Comisión Nacional, sino únicamente en el caso que a través de la transferencia, y de acuerdo a las características del activo objeto de la transacción, se produzca una concentración económica en los términos del artículo 6° primera parte.





Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Finalmente, y como se ha expresado en otras opiniones consultivas, la presente ha sido emitida valorando como sustento fáctico el descripto por los presentantes, de modo que cualquier omisión o modificación en las circunstancias relatadas torna inaplicables los conceptos aquí vertidos.

  
Dra. M. ... NA QUEVEDO

  
Lic. LUIS ALBERTO SOTO  
VOCAL

  
Dr. DIEGO PETREOLA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
PRESIDENTE

  
Lic. KARINA PRIETO  
VOCAL

Bs As, Sede central de ~~2010~~.

En la fecha se presento en esta Comision Nacional  
el Sr. Horacio Morelli, apoderado de Arcon. SAIC,  
quien se notifico de la presente opinion y  
hago entrega de una copia de la misma.  
Conste

x 